Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de doce de junio del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **02069/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [redacted], a quien en lo sucesivo se le denominará el ***Recurrente*** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00198/SE/IP/2018**, la cual fue otorgada por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

RESOLUCIÓN

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil di nueve, el ahora ***Recurrente*** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriendo lo siguiente:

> *"Documento (circular, ley, acuerdo, gaceta, etc), donde se establece los mecanismos de control de hora de entrada y salida de los alumnos, así como la responsabilidad de las instituciones educativas a la hora de los alumnos de primaria. Documento donde se establezca, que una vez llegada la hora de salida de clases los alumnos de primaria (1er, 2do, 3er, etc) sean "desalojados" de la institución a la calle sin ningún tipo de tolerancia De la escuela primaria Sor Juana Inés de la Cruz con CCT:15EPR0628Y requiero del presente ciclo escolar: Documento donde se establezca el nivel*

de responsabilidad de dicha institución para la hora de salida de los alumnos cuando no lleguen sus padres o tutores por cualquier motivo (enfermedad, personal, fallecimiento, accidente) y que éste (el alumno) sea sean "desalojados" de la institución a la calle sin ningún tipo de tolerancia 1. Proceso de asignación para impartir el cuarto grado para el personal docente (como se fue que se asignó el cuarto grado a los servidores públicos). 2. Versión Publica de las Lista de asistencia de los profesores del cuarto año de primaria. 3. Documento en versión publica donde se requiere el descuentos por inasistencias o retardos 4. Documento en versión publica de las llamadas de atención, deméritos o amonestaciones cualquier tipo. 5. De la docente del cuarto grado grupo "C", requiero en versión publica: • Nombramientos o último nombramiento • Curriculum o ficha curricular con documentación probatoria • El número de inaistencias y retardos en el presente ciclo escolar • Documentación donde solicita permisos económicos (si es que los tiene) • Últimos cursos o documentación probatoria donde demuestre que esta actualizada para impartir clase"(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX.**

2. Respuesta. Con fecha veinte de marzo de la presente anualidad, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

"…De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha

veinte de marzo de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo se anexan archivos con información remitida por el Servidor Público Habilitado." (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo los archivos **Informe Esc Prim Sor Juana Inés de la Cruz VP BISS.pdf** y **RESPUESTA ACUERDO 00198 2019 ACTA.docx**, de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, a más de que serán analizados en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintinueve de marzo de los corrientes, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

"La respuesta incompleta del sujeto obligado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Listas de asistencia del presente ciclo escolar en versión publica, y demás información a la que se hace alusión en el oficio de respuesta pero que no adjunta su documentación probatoria. (La naturaleza primordial de SAIMEX es el acceso a documentos)" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

RESOLUCIÓN

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha nueve de abril del año en curso, el archivo **.manifestaciones1980001.pdf,** en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; mediante el cual ratificó la respuesta primigenia, por lo que se determinó no hacer del conocimiento en virtud de que no modifica la respuesta primigenia o el sentido de la presente resolución.

Mientras que el particular omitió presentar alegatos o lo que a su derecho conviniera el tiempo señalado para ello.

8. Cierre de Instrucción. En fecha siete de junio del año en curso, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de

RESOLUCIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. C O N S I D E R A N D O S:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procediblidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, mientras que el ***Recurrente*** interpuso el recurso de revisión el veinticinco del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 176.** El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*
>
> ***Artículo 179.-** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*
>
> *(...)*
>
> ***V. La entrega de información incompleta;** ..."*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Secretaría de Educación transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora ***Recurrente*** y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

CUARTO. Estudio del asunto.

Del análisis al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el particular hoy ***Recurrente,*** aduce como motivo de inconformidad que la respuesta es incompleta, toda vez que no se le entregaron la lista de asistencia del presente ciclo escolar en versión pública, así como la información probatoria a su respuesta.

Conforme a lo anterior, resulta necesario esquematizar los requerimientos planteados en la solicitud de información por el particular y la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado,** a efectos de facilitar el análisis del asunto que nos ocupa.

Solicitud de Información.	Respuesta Subdirector Regional y Responsable de Supervisión.	Colma
1. Documento (circular, ley, acuerdo, gaceta, etc), donde se establece los mecanismos de control de hora de entrada y salida de los alumnos, así como la responsabilidad de las instituciones educativas a la hora de los alumnos de primaria.		No
2. Documento donde se establezca, que una vez llegada la hora de salida de clases, los alumnos de primaria (1er, 2do, 3er, etc) sean "desalojados" de la institución a la calle, sin ningún tipo de tolerancia. Escuela primaria Sor Juana Inés de la Cruz con CCT:15EPR0628.	La estrategia a la hora de salida cuando los papas no se encuentran es: "resguardar al menor en el Pórtico de la Institución esperando que algún familiar o tutor acuda por el alumno, comunicándonos con el turno previamente".	
3. Del presente ciclo escolar: documento donde se establezca el nivel de responsabilidad de dicha institución para la hora de salida de los alumnos cuando no lleguen sus padres o tutores por cualquier motivo (enfermedad, personal, fallecimiento, accidente) y que éste (el alumno) sea "desalojados" de la institución a la calle sin ningún tipo de tolerancia.		No
4. Proceso de asignación para impartir el cuarto grado para el personal docente.	Se consideran las características de su desempeño docente, así como las habilidades que presentan en el desarrollo de sus funciones y los años laborados.	
5. Versión Pública de la lista de asistencia, de los profesores del cuarto año de primaria.		No
6. Documento en versión pública, donde se requiere descuentos por inasistencias o retardos.	Se analizaron las listas de asistencia, no encontrando irregularidades, por lo que se solicita las fechas que requiere.	
7. Documento en versión pública, de las llamadas de atención, deméritos o amonestaciones de cualquier tipo.	Por el momento no se ha aplicado ninguna medida disciplinaria a los Docentes.	Sí
8. De la docente del cuarto grado grupo "C", requiero en versión publica: 8.1 Nombramientos o último nombramiento.	Se agrega el expediente laboral de la Profesora del Cuarto Grado Grupo "C". 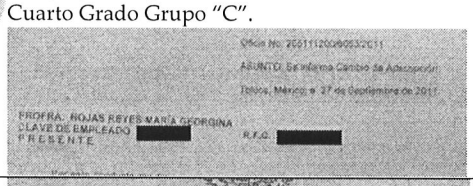 Oficio No. 2601112006053/2011 ASUNTO: Se informa Cambio de Adscripción Toluca, México a 27 de Septiembre de 2011 PROFRA. ROJAS REYES MARIA GEORGINA CLAVE DE EMPLEADO [redacted] R.F.C. [redacted] P R E S E N T E	Parcialmente
8.2 Currículum o ficha curricular con documentación probatoria.	 EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO [redacted] MARIA GEORGINA ROJAS REYES el Título de LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA 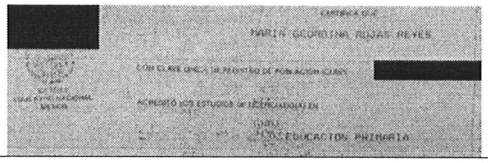 [redacted] MARIA GEORGINA ROJAS REYES CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN [redacted] ACREDITÓ LOS ESTUDIOS DE LICENCIADO(A) EN EDUCACION PRIMARIA	Parcialmente

RESOLUCIÓN

8.2 Número de inasistencias y retardos en el presente ciclo escolar	Se analizaron las listas de asistencia, no encontrando irregularidades, por lo que se solicita las fechas que requiere.	Parcialmente
8.4 Documentación donde solicita permisos económicos (si es que los tiene).	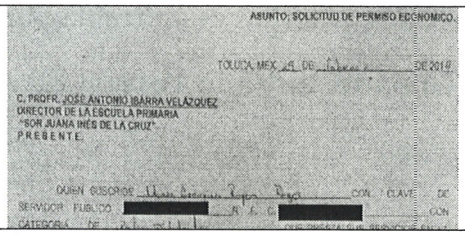 ASUNTO: SOLICITUD DE PERMISO ECONÓMICO. TOLUCA, MEX. 29 DE Febrero DE 2019 C. PROFR. JOSÉ ANTONIO IBARRA VELÁZQUEZ DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ". P R E S E N T E. QUIEN SUSCRIBE [redacted] CON CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO [redacted] R. F. C. [redacted] CON CATEGORIA DE	Parcialmente
8.5 Últimos cursos o documentación probatoria donde demuestre que está actualizada para impartir clase.	Cuenta con actualizaciones académicas, tales como la constancia del curso ¿Cómo mejorar la Evaluación en el aula y Aprendizajes Clave. 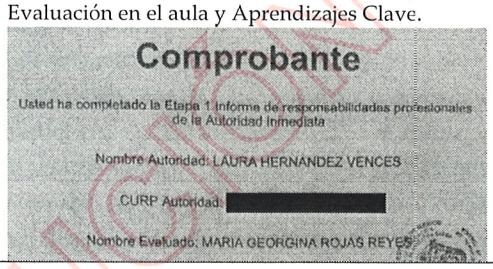 Comprobante Usted ha completado la Etapa 1 Informe de responsabilidades profesionales de la Autoridad Inmediata Nombre Autoridad: LAURA HERNANDEZ VENCES CURP Autoridad: [redacted] Nombre Evaluado: MARIA GEORGINA ROJAS REYES	Parcialmente

Por lo que se estima que el agravio del particular deviene de parcialmente fundado, bajo la base de que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, siendo obligación de los sujetos obligados proporcionar la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre, sin que comprenda el procesamiento de la misma.

Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no

estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

> ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Sin embargo, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya atendido la solicitud de información bajo documentos generados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no quiere decir los mismos atenten lo dispuesto en el referido artículo 12, toda vez que en términos del artículo 165 de la Ley de Transparencia en la Entidad, los sujetos obligados podrán establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, lo que en todo caso, conlleva a generar documentos públicos[1], cuya formulación está encomendada

[1] ***DOCUMENTOS PUBLICOS.*** *Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."*

por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública así como a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que se concluye que los mismos fueron generados por la Secretaría de Educación en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en términos de la fracción XI del artículo 24 de la Ley Adjetiva[2].

No obstante, que no atendió los requerimientos marcados con los numerales 1, 3 y 5, por ende incumplió los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta, mientras que por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos; dicho en otras palabras, las respuestas de los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los requerimientos de los particulares a fin de satisfacer la solicitud de información. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio 02/17 emitido por el INAI, el cual dispone:

> *"**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

[2] *Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (…) XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;…*

Expuesto lo previo, es oportuno analizar en primer lugar, si el **Sujeto Obligado** atendió el procedimiento de búsqueda de la información que deben seguir las Unidades de Transparencia en la atención de las solicitudes de acceso a las información, previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que rezan así:

> *"**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> ***Artículo 163.** La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*
>
> ***Artículo 164.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
>
> *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*
>
> ***Artículo 165.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información…"*

Del cuerpo normativo transcrito, se advierte que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; así en el caso concreto, la solicitud del particular fue turnada al Servidor Público Gerardo Edilberto Gutiérrez Flores, quien de conformidad con lo publicado en el Directorio de Servidores Públicos publicado en el Ipomex, ostenta el cargo de

"Suplente de Subdirector" de la "Subdirección de Educación Primaria", que en términos del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, tiene como objetivo coordinar y vigilar la operación de los servicios de educación primaria que proporciona la Dirección General de Educación Básica en las instituciones de la Entidad, conforme a los programas de estudio autorizados, con fundamento en las políticas, lineamientos y disposiciones aplicables.

Servidor Público Habilitado que remitió la respuesta emitida por el titular de la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, quien es competente para conocer de lo siguiente:

> *"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.*
>
> ***205110011 AL 205110015, 205110017 AL 205110026 SUBDIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN BÁSICA (14): ATLACOMULCO, TOLUCA, VALLE DE BRAVO, IXTAPAN DE LA SAL, TEJUPILCO, METEPEC, ZUMPANGO, ECATEPEC, CUAUTITLÁN IZCALLI, NAUCALPAN, NEZAHUALCÓYOTL, AMECAMECA, JILOTEPEC Y TEXCOCO***
>
> *(…)*
>
> *FUNCIONES:*
>
> - *Organizar, supervisar y dar seguimiento a la prestación de los servicios de Educación Básica y Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, en las instituciones educativas a cargo de la Subdirección Regional, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones establecidas.*
>
> *(…)*
>
> - *Promover el desarrollo de proyectos académicos que contribuyan a elevar la calidad de los servicios de Educación Básica entre los supervisores y supervisoras escolares, las instituciones educativas, coordinadoras, coordinadores de área, promotores y promotoras, adscritas a la Subdirección Regional de Educación Básica.*
>
> - *Promover la integración y funcionamiento de los cuerpos colegiados y organismos de apoyo en instituciones de educación básica y zonas escolares de la región a su cargo. Reportar a la Dirección General de Educación Básica las necesidades de equipamiento y mejoramiento de las condiciones físicas de las instituciones educativas de su adscripción.*

RESOLUCIÓN

- *Entregar reporte de las faltas de asistencia y puntualidad del personal docente adscrito a las Instituciones de Educación Básica y de Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, con base en la normatividad vigente.*
- *Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias con las y los supervisores escolares, coordinadores y coordinadoras de área, para difundir las políticas y disposiciones a observar en la prestación de los servicios de educación básica, así como para analizar el desarrollo de los servicios educativos en la región de su circunscripción territorial.*

  (…)
- *Realizar las acciones referentes a los procesos de control escolar que establece la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.*

  (…)
- *Coadyuvar en la difusión y cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como de protección civil, en las instituciones educativas, con el apoyo de las Supervisiones Escolares.*
- *Implementar acciones de coordinación con las Supervisiones Escolares para establecer si las y los particulares incorporados al Subsistema Educativo Estatal, se sujetan a la normatividad respecto de la operación en la prestación del servicio educativo.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

En las relatadas condiciones, se estima que la Secretaría de Educación cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de la Materia, toda vez que corresponde al Subdirector Regional organizar, supervisar y dar seguimiento a la prestación de los servicios de Educación Básica, promoviendo la integración y funcionamiento de los cuerpos colegiados para el cumplimiento de las normas, incluyendo la seguridad y el reporte de asistencia y puntualidad del personal docente.

Mientras que le compete a la *Coordinación Jurídica y de Legislación* formular anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, órdenes y demás instrumentos jurídicos que requiera la Secretaría de Educación y revisar los de sus organismos auxiliares, al tiempo que es responsable de compilar

y divulgar las disposiciones legales y lineamientos generales que norman la prestación de los servicios de educación en el Sistema Educativo Estatal[3].

Así, dado que el particular solicitó información referente a la educación básica, cabe decir, en primer lugar que la educación es un derecho reconocido en el artículo 3 párrafo tercero, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en el que se establece que la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, texto jurídico que fue adoptado en el diverso 8 fracción III de la Ley General de Educación.

En relación directa con ello, el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, que permita fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

En esa línea argumental, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, dispone que para efectos de la misma, son derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros lo siguientes:

---

[3] *Cfr.* MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

- Derecho a vivir en familia.- Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material.

- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.- Básicamente les permite vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- Derecho a la educación.- Una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, por lo cual deberán: proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno

RESOLUCIÓN

desarrollo, por lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico.

Establecido lo previo, es de recordar que el particular solicitó en los numerales **1 y 3** de la esquematización en esta resolución, el *documento (circular, ley, acuerdo, gaceta, etc), donde se establece los mecanismos de control de hora de entrada y salida de los alumnos, así como la responsabilidad de las instituciones educativas a la hora de los alumnos de primaria,* y el *documento donde se establezca el nivel de responsabilidad de dicha institución para la hora de salida de los alumnos cuando no lleguen sus padres o tutores por cualquier motivo (enfermedad, personal, fallecimiento, accidente) y que éste (el alumno) sea "desalojados" de la institución a la calle sin ningún tipo de tolerancia.*

Al respecto debe tenerse en cuenta, que al respecto el **Sujeto Obligado** no emitió pronunciamiento, n obstante que en términos del párrafo décimo del artículo 3º Constitucional, los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, de modo que el Estado debe garantizar que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y <u>las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación</u>.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley General de Educación, prevé que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

RESOLUCIÓN

En relación directa con ello, el artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, dispone que la Autoridad Educativa Estatal, tiene entre otras atribuciones, la de velar por la seguridad de los escolares y de las instituciones de educación pública en coordinación con la autoridades competentes; así como elaborar, operar y evaluar un plan de sana convivencia y disciplina escolar para el Sistema Educativo, que materialice el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, como se lee enseguida:

> *"**Artículo 27.-** Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *XLI. Velar por la seguridad de los escolares y de las instituciones de educación pública en coordinación con las autoridades competentes;*
>
> *(…)*
>
> *L. Elaborar, operar y evaluar un plan de sana convivencia y disciplina escolar para el Sistema Educativo, que materialice el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de violencia, hostigamiento e intimidación, con la participación de especialistas en prevención y atención del acoso escolar, haciéndolo del conocimiento público por los medios disponibles;…"*

De manera, que el **Sujeto Obligado** es directamente responsable de garantizar la seguridad de los escolares, elaborando incluso, planes de sana convivencia que materialicen el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; libres de violencia, hostigamiento e intimidación, que impulsen en todo caso, el cuidado de la seguridad personal[4].

Ahora bien, en términos del artículos 147 de la Ley de Educación del Estado de México, el Maestro es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, mientras que en términos del Acuerdo 96, que establece la organización y

[4] Cfr. Artículo 17 fracción XXVI de la Ley de Educación del Estado de México.

funcionamiento de las escuelas primarias, es responsable de los alumnos en el desarrollo de su función integral, por lo que debe asistir puntualmente a la escuela de acuerdo a los **horarios** vigentes, absteniéndose de abandonar sus laborales durante el tiempo señalado, que de manera enunciativa se sujetan a lo siguiente:

a) Matutinas: escuelas cuya función docente es realizada de las 8:00 a las 12.30 horas.

b) Vespertinas: escuelas en que la función docente se realiza de las 14:00 a las 18.30 horas

c) Nocturnas: escuelas cuya función docente se realiza de las 19:00 a las 21:00 horas

Toda vez, que los mismos pueden ser modificados de acuerdo con las necesidades escolares de la zona de ubicación del plantel, previa **autorización expresa de las autoridades educativas competentes**[5].

Por su parte, el Director, es aquella persona designada o autorizada, como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y sus anexos[6], a quien le corresponde:

> *"**ARTÍCULO 16.-** Corresponde al director de la escuela:*
>
> *(…)*
>
> *V.-Estudiar y resolver los problemas pedagógicos y administrativos que se presenten en la escuela, así como plantear ante las autoridades correspondientes, aquellos que no sean de su competencia;*
>
> *(…)*

[5] *Cfr.* Artículo 8 del Acuerdo 96 que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias
[6] *Cfr.* Artículo 14 del Acuerdo 96 Ibídem

X.-Proporcionar la información que, a través de sus autoridades competentes, le requiera la Secretaría de Educación Pública en el tiempo que ésta señale:

(…)

XXVI.-Realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores le confieran este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Aunado a todo lo dicho, cabe decir que en términos del artículo 186 fracción IX de la Ley de Educación del Estado de México, son infracción de quienes prestan servicios educativos, efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos.

De lo todo lo anterior, se puede concluir que la Autoridad Educativa, tiene el deber de garantizar la seguridad de los escolares que se encuentra bajo su encomienda, por lo que incluso tiene el deber de comunicar cuales son las reglas al inicio de cada ciclo escolar, tales como establecer el horario de entrada y salida, que incluyan las medidas que se tomaran, cuando los padres de familias se retrasen en recoger a los hijos.

Toda vez, que los padres delegan las funciones de control y vigilancia de sus hijos a la Institución Educativa desde el momento en que los alumnos ingresan y hasta el horario de salida, que puede traducirse en el momento, en que son recogidos por sus éstos.

Reglas que no pueden afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes, toda vez que existe un interés superior, que significa, que en todas las decisiones que se tomen y conciernan a los niños, se tomará en cuenta siempre de manera prioritaria su bienestar; es decir, que el interés del niño debe prevalecer sobre cualquier otro, al tratarse de la protección de la infancia, por ende, la escuela pública, como institución gubernamental está obligada a seguir este principio en todas las decisiones que se

RESOLUCIÓN

tome, en conjunto con los padres de familia, sin olvidar que entre los más importantes derechos están el de recibir educación y protección.

Por lo expuesto, resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable del marco normativo que regule los mecanismos de control de entrada y salida de los alumnos a las Instituciones Educativas, así como de los documentos en donde conste, la responsabilidad que adquieren las autoridades educativas cuando los padres de familias no recoger a sus hijos en el plazo establecido para ello.

En otro punto de la solicitud, en lo relativo al numeral 5, del que tampoco se pronunció el **sujeto Obligado,** tenemos que el particular solicitó en versión pública, la lista de asistencia de los profesores de cuarto grado para el personal docente.

Como se desprende del marco normativo que fue analizado con anterioridad, le corresponde al Subdirector Regional de Educación Básica, entregar el reporte de las faltas de asistencia y puntualidad del personal docente adscrito a las Instituciones de Educación Básica a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

De manera que técnicamente, el Servidor Público que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, es el competente para conocer de lo solicitado, mismo que omitir atender el requerimiento de información, transgrediendo el derecho del particular.

En ese sentido, cabe decir en primer lugar las relaciones de trabajo de los Servidores públicos del Subsistema Educativo Estatal, son reguladas por el Capítulo II, Titulo Primero de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios,

que en su artículo 27, dispone que en el desarrollo de sus actividades los profesores se regirán por sus condiciones generales de trabajo.

De ahí, que el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, en su numeral 55, disponga que el control de asistencia de los servidores públicos docentes se sujeta a las siguientes disposiciones generales:

- El control se lleva mediante lectores ópticos, tarjetas, **lista de asistencia** o por cualquier otro sistema que disponga la Secretaría de Administración; es así que la tarjetas y listas de asistencia deberán contener el nombre de la dependencia, unidad administrativa, departamento y plantel escolar donde presta sus servicios el servidor público docente, así como el código CCT, su lugar de adscripción y todo datos que permita el debido control.

- Para la entrada a sus labores y registro de asistencia, se concede al servidor público una tolerancia de diez minutos, después de la hora señalada para iniciarlas.

- Los servidores públicos docentes deberán registrar su salida al término de su horario de jornada.

En estas condiciones, resulta procedente ordenar la entrega, de las lista de asistencia o documento análogo del personal docente, de cuarto grado, de la Escuela Primaria "Sor Juana Inés de la Cruz" con clave CTTT:15EPR0628, en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que las dependencias y

entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, pues como se advirtió genera, posee y administra la información en el ejercicio de sus funciones, del periodo correspondiente del veinticinco de febrero de dos mil dieciocho al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Es pertinente mencionar, que si bien el particular omitió mencionar el lapso temporal de la información peticionada, este Instituto para mejor proveer a la presente resolución y en consideración a la fecha de ingreso de la solicitud de información, determina el periodo ordenado, con apoyo en el criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, que se lee como se inserta enseguida:

> *"**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

Concatenado con lo anterior, cabe señalar que de los requerimientos de información marcados con los numerales 6 y 8.2, se advierte que el particular desea conocer en versión pública, los documentos mediantes los cuales se solicita el descuentos correspondiente a los Servidores Públicos Docentes de Cuarto Grado y el número de inasistencia y retardos en el presente ciclo escolar, los cuales fueron atendidos por el **Sujeto Obligado** bajo el pronunciamientos, que después de *analizar las listas de asistencia, no se encontraron irregularidades, por lo que se solicita las fechas que requiere.*

RESOLUCIÓN

De manera que se si bien, pudieran tenerse como hechos negativos[7], esto no es posible, toda vez que por una lado, negó que existieran irregularidades y por otro, pidió que se precisaran las fechas de las cuales se requiere la información, lo cual crea incertidumbre, sin embargo se advierte que con la entrega de las listas de asistencia, el particular podrá obtener el número de inasistencia y retardos de la Profesora del Cuarto Grado Grupo "C", con lo que se tendrá por colmado el derecho de información en este punto de la solicitud.

Ahora bien, por cuanto hace al documento o documentos donde se **requiere descuentos por inasistencias o retardos,** ya se dijo que es una obligación del Subdirector Regional de Educación Básica, entregar el reporte de las faltas de asistencia y puntualidad del personal docente adscrito a las Instituciones de Educación Básica a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, por lo tanto resulta procedente ordenar su entrega en términos de la Ley de la Materia.

Continuando con el análisis de los requerimientos información, es pertinente abordar lo relativo a los enlistados en esta resolución bajos los numerales 2, 4 y 7, así, del numeral 2 se advierte que el particular solicitó el d**ocumento donde se establezca, que una vez llegada la hora de salida de clases, los alumnos de primaria (1er, 2do, 3er, etc) sean "desalojados" de la institución a la calle, sin ningún tipo de tolerancia. Escuela primaria Sor Juana Inés de la Cruz con CCT:15EPR0628** y el **Sujeto Obligado** respondió que la *estrategia a la hora de salida cuando los papas no se encuentran es: "resguardar al menor en el Pórtico de la Institución*

[7] *"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."*

esperando que algún familiar o tutor acuda por el alumno, comunicándonos con el tutor previamente".

Respecto del 3, pidió el **proceso de asignación para impartir el cuarto grado para el personal docente,** y en respuesta se le indicó *se consideran las características de su desempeño docente, así como las habilidades que presentan en el desarrollo de sus funciones y los años laborados.*

Por último, en lo relativo al **documento en versión pública, de las llamadas de atención, deméritos o amonestaciones de cualquier tipo,** marcado con el numeral 7, la Secretaría de Educación, argumento que por el *momento no se ha aplicado ninguna medida disciplinaria a los Docentes.*

Bajo dicho contexto, el documento entregó un documento *ad hoc ad hoc* y no una *per se,* como se dispone en la Ley de la Materia, sin embargo, no se puede dudar de la veracidad de dicho acto administrativo, por las precisiones que se realizaron al inicio del presente estudio.

Aunado a que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información, por lo que lo entregado mediante respuesta, constituye información que el **Sujeto Obligado** generó en el ejercicio de sus funciones de transparencia, en virtud de que el derecho en cuestión se tiene por cumplido cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

RESOLUCIÓN

La presunción de veracidad[8] supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, su función se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas no es competencia de este Órgano la revisión de la información entregada por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Además, cabe precisar que de la revisión que esta Ponencia realizó normativo que regula el actuar y funcionamiento de la Secretaria de Educación y de las Instituciones Educativas Públicas, no se advirtió el procedimiento que deban seguirse para

---

[8] *En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

resguardar a un educando cuando los padres de familia no acudan a recoger a sus hijos en el horario establecido o que exista una metodología para asignar a los docentes el grado que impartirán; además que constituye un hecho negativo lo relativo a las llamadas de atención, deméritos o amonestaciones, consecuentemente, es estos puntos satisfizo el derecho de acceso a la información del particular.

Seguidamente, de las respuesta se advierte que el **sujeto Obligado** para atender los requerimientos bajo los arábigos 8.1, 8.2, 8.4 y 8.5, envió de la Servidor Pública Docente del Cuarto Grado, Grupo "C", oficio el oficio número 205111200/6053/2011 mediante el cual se informó el cambio de adscripción a la Institución Educativa, referida en la solicitud, y la ficha de identificación laboral.

Envió documentos probatorios de grado de estudios, pero omitió enviar el currículum vitae solicitados en el numeral 8.2, el cual es definido por la Real Academia Española, como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona,* misma puede constar en el currículum vitae o solicitud de empleo.

En lo que respecta al ordenamiento legal que rige al Sujeto Obligado se deduce por parte de este Órgano Garante que no hay atribución que vincule a la Secretaría de Educación a poseer en sus archivos el currículum vitae de todos los servidores públicos adscritos, no obstante, que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio, entre otros:

> *"**Artículo 47.-** Para ingresar al servicio público se requiere:*

> *I. **Presentar una solicitud** utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;..." (Sic)*

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la *solicitud de empleo*, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae de la servidora pública de mérito, pero sí debe contar con la "solicitud de empleo" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el **Sujeto Obligado**, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

> *"Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con*

RESOLUCIÓN

lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.... "(Sic)

Por lo tanto, de los preceptos señalados se vincula que el Sujeto Obligado si tiene atribuciones para poseer información relacionada con la solicitud de origen.

En lo relativo numeral 8.4 envió los oficios de fecha 25 de febrero de 2019, 17 de octubre y 12 de septiembre de 2019, a través de la cuales la servidora pública docente solicitó permisos económicos.

Respecto, de los últimos cursos o documentación probatoria que demuestra que está actualizada para impartir clase, el **Sujeto Obligado** señaló que cuenta con actualizaciones académicas, tales como la constancia del curso ¿Cómo mejorar la Evaluación en el aula y Aprendizajes Clave, además de enviar un comprobante, del que se advierte que completo la Etapa 1 "Informe de responsabilidades profesionales de la Autoridad Inmediata.

A la luz de lo anterior, ante la evidente transgresión al derecho de acceso a la protección del particular, toda vez que el **Sujeto Obligado** omitió enviar el Acuerdo de Clasificación de la Información vía Saimex, y se limitó al señalar la liga electrónica en la cual puede ser localizado, según se constante enseguida:

RESOLUCIÓN

Ahora bien, en virtud de que la información enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Educación Primaria en el expediente 00198/SE/IP/2019, contiene datos personales, se llevó a cabo el día veinte de marzo del año en curso, la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, la cual podrá ser consultada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) para su consulta en la fracción XLIII B.

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_xliii_a.web

Bajo lo anterior, es que resulta procedente ordenar su entrega, respecto a los títulos profesionales y los documentos de últimos cursos.

Mientras que en lo relativo, al oficio de cambio de adscripción y de permisos económicos, deberá elaborar la versión publica que atiende lo previsto en el considerando siguiente, toda vez que elimino la firma de la Servidora pública y su clave de empleado, esto con la única intención de salvaguardar el principio de legalidad, que atienda la tutela efectiva del derecho en cuestión.

En ese sentido, cabe invocar que el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece: *"Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos".*

Por tanto, el derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada, dicho de otro modo, **el derecho a la información comporta la facultad de cualquier**

RESOLUCIÓN

individuo de buscar, recibir y difundir, informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el **Sujeto Obligado** omitió testar, vulneran la esfera de derechos privados de sus titulares, tal y como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como "Pacto de San José", estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3[9], en consecuencia se pone en riesgo de manera reiterada y continua la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al **Sujeto Obligado** de entregar de nueva cuenta los documentos que soporten la información requerida por los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información, atiende los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, al considerar que es la medida más amplia e **idónea** para satisfacer los requerimientos que son de interés de los particulares, sin la limitar su derecho a difundirla o transmitirla.

Toda vez, que la firma corresponde a una Servidora Pública que en el ejercicio de sus funciones solicitó un permiso para ausentarse de sus labores, mientras que la clave de trabajador, se defina se define de acuerdo en el Manual de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como aquella que

[9] *Artículo 11. Protección de la Honra y de la dignidad Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede e ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

agrupa, identifica y ordena la información del Presupuesto de Egresos de acuerdo con las clasificaciones administrativa, funcional, programática, por objeto del gasto y económica, la cual vincula las asignaciones que se determinan durante la programación, integración y aprobación presupuestaria, es decir, que constituye un instrumento para el registro de las asignaciones y erogaciones así como de control para el seguimiento y la evaluación del gasto público, integrada por 33 dígitos.

Bajo esos argumentos, se entendería que la información relativa al número de empleado constituye información confidencial al tratarse de un número de identificación personal a través del cual se puede consultar la situación laboral personal, empero el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) se ha pronunciado sobre su publicidad, a través del criterio 03-14, que indica lo siguiente:

> *"**Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial**. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos."*

En atención al criterio de interpretación, se advierten dos supuestos para catalogar la información concerniente al número de empleado o equivalente, el primero es considerar la información como confidencial, siempre y cuando se integre con datos

personales o que permita acceder a ellos sin necesidad de alguna contraseña, y el segundo supuesto es considerar que la información es susceptible de entregarse siempre que requiera una contraseña para acceder a los datos personales o cuando su conformación no revele los mismos.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la

RESOLUCIÓN

que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros)**, domicilio, fotografía, edad, lugar de nacimiento,** entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

> *"**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la*

misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

RESOLUCIÓN

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*"

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es "*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*"[10]

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha

[10] Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha

RESOLUCIÓN

de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículo, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.

- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.

- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción

RESOLUCIÓN

XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 149.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "*

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el

Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	**Dónde**	**Concepto**	**Dónde**
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	**Fecha de clasificación**	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Área**	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman.	**Reservado**	Leyenda de información RESERVADA.

	Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.		
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	**Periodo de reserva**	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	**Fundamento legal**	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	**Ampliación del periodo de reserva**	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	**Confidencial**	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	**Fundamento legal**	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	**Rúbrica del titular del área**	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	**Fecha de desclasificación**	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistanpartes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque la matricula tiene la calidad de información confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el ***Recurrente***, en términos del Considerando CUARTO de esta

resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación,** Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00198/SE/IP/2018**, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de ser procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. **Previa búsqueda exhaustiva y razonable, el marco normativo que regule los mecanismos de control de entrada y salida de los alumnos a las Instituciones Educativas, así como, los documentos en donde conste, la responsabilidad que adquieren las autoridades educativas cuando los padres de familias no recogen a sus hijos en el plazo establecido.**

2. **En versión pública, la lista de asistencia o documento análogo del personal docente, referido en la solicitud de información, por el periodo del veinticinco de febrero de dos mil dieciocho al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.**

3. **Reporte de las faltas de asistencia y puntualidad del personal docente al adscrito a la Institución de educación básica señalada en la solicitud, generados entre el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.**

4. **De la docente del Cuarto Grado, Grupo "C", de la Institución Educativa señala en solicitud, en versión pública:**

   - **Currículo vitae o documento análogo.**

RESOLUCIÓN

- **Solicitudes de permisos económicos, durante el ciclo escolar 2018-2019.**

- **Documentos comprobatorios de actualizaciones docentes.**

5. **Acuerdo de Clasificación de Información confidencial emitido por el comité de Transparencia, de los documentos envidos en respuesta que colman los requerimientos de información.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del ***Recurrente****.*

De ser el caso que la información ordenada en el numeral 1 y 3 no obre en los archivos del Sujeto Obligado bastará con el solo pronunciamiento de este para tener por colmados los requerimientos de información.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02069/INFOEM/IP/RR/2019.